

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL - Atentado terrorista al DAS / FALLA DEL SERVICIO DEL DAS / FALLA DEL SERVICIO DE POLICIA / ATENTADO TERRORISTA - DAS

Recuerda la Sala que en el caso del atentado terrorista del 6 de diciembre de 1989 a las instalaciones del DAS, existen elementos para declarar la responsabilidad administrativa del Estado aún no existiendo evidencia de la negligencia y omisión de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones, con fundamento en la teoría del daño especial y con base en los principios de equidad, solidaridad social y el de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

NOTA DE RELATORIA: Reiteración de la Sentencia del 4 de julio de 1997, Exp 10098 Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Aplicación en las demandas de reparación del daño / DAÑO ESPECIAL

En asuntos como el presente, en donde se discute la responsabilidad patrimonial del Estado se aplica íntegramente el principio iura novit curia, es decir, que frente a los hechos alegados y probados por las partes corresponde al juez seleccionar la norma aplicable al caso. Cabe anotar que el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el art. 153 numeral 16 entre los deberes de los funcionarios y empleados judiciales recogía este plausible principio por vía general para todo tipo de procesos, al establecer que el juez estaba obligado a “administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente”. En el presente caso tiene plena aplicación el principio que se deja enunciado porque a pesar de que la parte actora fundamentó su demanda en la teoría de la falla del servicio (C.1., fls. 12 y 13), la sala puede examinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública bajo una perspectiva o régimen diferente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada con fundamento en la teoría del daño especial.

NOTA DE RELATOIRA: Reiteración de la sentencia del 14 de julio/95. Exp. S-123 Ponente Dra. Consuelo Sarria Olmos

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Existencia / NACION - Representación Judicial

Reitera la Sentencia del 30 de octubre de 1997, Exp 10958 del 30 de octubre de 1997 Exp 10367.

PERJUICIOS MATERIALES - Liquidación mediante trámite

La ocurrencia de los perjuicios materiales se encuentra debidamente acreditada. Sin embargo, su quantum no se puede determinar con las pruebas allegadas al expediente. Como lo que no se pudo determinar fue el monto de los daños y no su ocurrencia, y atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 ibidem), se ordenará que los perjuicios materiales se liquiden mediante un trámite incidental. De acuerdo con lo anterior, la liquidación de estos perjuicios tendrá en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, que comprenderá el costo de las reparaciones efectuadas en las instalaciones de la sociedad, el costo laboral de los empleados vacantes durante un mes, tiempo estimado por la Sala de conformidad con los testimonios para las reparaciones de la edificación. Igualmente las utilidades dejadas de percibir durante el mismo tiempo. Estas tres sumas en su forma histórica devengarán intereses al 6; anual hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y serán actualizadas utilizando los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE,

hasta la misma fecha. La parte actora reclama el pago de perjuicios morales por los daños ocasionados a las instalaciones de la sociedad. En relación con el tema, la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Esto significa que en la jurisprudencia nacional la negativa a reconocer perjuicios morales a los demandantes en los casos concretos se ha fundamentado en razones de orden jurídico, en cuanto no se hallen acreditados los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea indemnizable, esto es, que sea cierto, concreto y personal y no a razones de orden ético o filosófico. Sin embargo como la que reclama el perjuicio es la sociedad como persona jurídica, de ella no puede predicarse ningún tipo de sentimiento o afectación en el plano espiritual que sea del caso indemnizar. Ello sólo podría declararse de una persona natural. Por lo tanto, no habrá condena por este aspecto.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE

Santa Fe de Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil (2000)

Radicación número: 13342

Actor: SOCIEDAD GENTIL BERMEO DISTRIBUIDORA BROTHER LTDA.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 1997 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO.- Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

SEGUNDO.- Niéganse las pretensiones de la demanda, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

TERCERO.- Declárase la inhibición de la Sala, para pronunciarse sobre las pretensiones en relación con la NACION - Ministerio de Defensa Nacional.”

ANTECEDENTES PROCESALES

1. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial el señor MARCO GENTIL BERMEO MOTTA en calidad de representante legal de la sociedad GENTIL BERMEO DISTRIBUIDORA BROTHER LIMITADA, formuló demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de diciembre de 1991 en contra del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y de la Nación-Ministerio de Defensa a fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Que se declare que SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL y LA NACION COLOMBIANA en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA, son responsables administrativa y solidariamente de los perjuicios morales y materiales causados a la Sociedad GENTIL BERMEO DISTRIBUIDORA BROTHER LIMITADA, domiciliada en Santafé de Bogotá, representada legalmente por el señor MARCO GENTIL BERMEO MOTTA, por el estallido de un carro-bomba ocurrido el día seis (6) de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.889), frente a las instalaciones del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.).

SEGUNDA.- Qué, (sic) como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL y al MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar a la Sociedad GENTIL BERMEO DISTRIBUIDORA BROTHER LIMITADA, domiciliada en Santafé de Bogotá, representada legalmente por el señor MARCO GENTIL BERMEO MOTTA, demandante dentro de este proceso, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, que se estiman en un mínimo de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE, o conforme resulte probado durante el proceso o en forma genérica si a ello hubiere lugar.

TERCERA.- Qué (sic) al tenor del Art. 178 del C. Contencioso Administrativo, las condenas que se impongan serán actualizadas de conformidad con lo previsto en esta norma, tomando como base el índice de precios al consumidor de acuerdo con los índices que certifique el Departamento Nacional de Estadística (D.A.N.E.) en especial.

CUARTA.- Que se condene a las entidades administrativas involucradas en esta demanda, a pagar a la Sociedad demandante, los intereses legales correspondientes desde la fecha de ocurrencia del hecho generador de los perjuicios hasta cuando se le dé total y completo cumplimiento al fallo que le ponga fin al proceso.

QUINTA.- La parte demandada deberá dar cumplimiento a la SENTENCIA en la forma y términos previstos en los Arts. 176 y 177 del C. Contencioso Administrativo.”

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

a. La sociedad demandante distribuye maquinas de coser y de tejer y funciona desde 1981 en la carrera 28A No. 14-28 de Santafé de Bogotá en instalaciones de su propiedad.

b. El 6 de diciembre de 1989 la sede del DAS aledaña a la sociedad actora fue objeto de un atentado terrorista con un carro-bomba que ocasionó graves perjuicios a los habitantes y transeúntes del sector, así como a las edificaciones circunvecinas por efecto de la onda explosiva.

c. El inmueble de la sociedad tuvo daños de gran magnitud, se derrumbó totalmente el techo, se deterioraron las instalaciones eléctricas y sanitarias, los equipos, repuestos y demás elementos que allí se encontraban.

d. Como consecuencia de los daños la sociedad tuvo que suspender temporalmente sus actividades comerciales, se vió obligada a repararlos con una inversión superior a los diez millones de pesos, además de tener que remunerar al personal sin trabajar mientras se realizaban las reparaciones.

e. El atentado terrorista aunque fue perpetrado por manos criminales, se debió a una falla del servicio por omisión ya que a pesar de la grave situación de orden público por la que atravesaba el país producto de la guerra declarada al narcotráfico, la zona adyacente al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS no fue objeto de medidas especiales por parte de las autoridades del entonces

Distrito Especial de Bogotá, del Ministerio de Defensa, ni del propio DAS, para evitar hechos como el ocurrido, a pesar de que su director el General Miguel Alfredo Maza Marquez, había sido objeto de varios atentados, todos de conocimiento público.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA

El tribunal declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santafé de Bogotá.

Afirma que se dió una indebida representación de la Nación Ministerio de Defensa porque consideró que el centro de imputación jurídica debió ser la NACIÓN - Departamento Administrativo de Seguridad, sobre lo cual “la Sala ha dicho que tal situación da lugar a fallo inhibitorio.”

“Advierte (...) que el demandante si bien señaló como demandado a la Nación Colombiana, citó a comparecer a juicio como representante de ésta, al señor Ministro de Defensa Nacional, cuando los hechos probados que se le endilgan a la Nación, fueron del Departamento Administrativo de Seguridad. Luego, es verdad que se demandó a la Nación, como persona jurídica, pero durante todo el proceso estuvo indebidamente representada por un órgano al cual no corresponde hacersele la imputación presupuestal de la condena.”

Concluye que la jurisdicción no puede en unos casos condenar a la Nación - DAS y en otros a la Nación - Ministerio de Defensa siendo en todos el mismo daño antijurídico.

4. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó su inconformidad frente al fallo con los siguientes argumentos:

a. La falla del servicio consistió en la omisión de las medidas de prevención a que legalmente está obligado el Estado, cuya entidad responsable es la que de acuerdo con el ordenamiento constitucional y legal estaba jurídicamente obligada a prevenir el daño y no contra quien se dirigió el ataque criminal.

b. Considera que los organismos del Estado que deben garantizar el orden público y proteger a los ciudadanos son los que ejercen el poder policivo, por lo que tanto el Distrito Capital como el Ministerio de Defensa a través de sus organismos armados y competentes son los encargados de mantener el orden público en la ciudad capital.

c. Estima que el Departamento Administrativo de Seguridad tiene como fin la investigación de los delitos pero no ejerce el poder policivo. Diferente es que como cuerpo auxiliar preste su colaboración en la prevención de los delitos contra el orden público, pero no es la entidad llamada a tomar las medidas policivas o administrativas como ejercer vigilancia, ordenar el cierre de vías, restringir el tránsito en determinadas zonas. Sostiene que estas funciones las tiene únicamente en cuanto al territorio del Distrito Especial de Bogotá el Alcalde Mayor a través de sus órganos competentes y en cuanto al territorio de la República de Colombia en lo general el Ministerio de Defensa a través de las Fuerzas Armadas y de Policía.

5. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA

Del término que se concedió a las partes para alegar, hicieron uso los apoderados del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y del Ministerio de Defensa.

El primero sostuvo que su representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 1989 “toda vez que la conservación y prevención del orden público interno de la Nación es un servicio a cargo del Estado; luego el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y las Fuerzas Militares son las

entidades encargadas de conservar, prevenir y controlar las actividades de los ciudadanos en procura del deber genérico de protección señalado por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna de 1886, retomado por la actual Constitución de 1991 en el Artículo 2 inciso final que establece: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas del texto)

En uso del mismo término, el apoderado del Ministerio de Defensa solicita la confirmación del fallo de instancia. Considera que de conformidad con el artículo 3º del decreto 512 de 1989, el DAS tiene como misión la de suministrar a las dependencias oficiales que lo requieran según su naturaleza y funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional, colaborar con la protección de las personas residentes en Colombia y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos con arreglo a la ley. Obligaciones éstas específicas de inteligencia, vigilancia y autoprotección para con su personal y sus instalaciones.

Afirma que mediante sentencia del 10 de julio de 1997 proferida por Consejo de Estado se dijo que “la violación del contenido obligacional de controlar los sistemas indispensables para mantener óptimas las condiciones de seguridad” se predica únicamente del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y no frente al Ministerio de Defensa Nacional al no corresponderle por ley la función concreta que por omisión no se prestó de manera eficaz; además de que sobre su supuesta responsabilidad no obra prueba alguna dentro del expediente.

El Ministerio Público y la parte actora guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia recurrida será revocada por las razones que a continuación se exponen.

1. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se trata de definir en el presente caso si la parte demandada tiene capacidad jurídica y procesal para comparecer en este juicio. Sobre la materia la Sala se pronunció mediante la sentencia de octubre 30 de 1997, expediente No. 10958:

“I. Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso *sub judice* como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.

Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque “los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas” que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) son atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.

Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.).

Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa. Sin embargo, estima la Sala que en tal evento la solución procesal no es resolver de fondo negando las pretensiones, sino declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda por verificarse la causal 7ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, como seguidamente se precisará, no es necesario aplicar ese remedio procesal porque a cargo del ministerio que ha venido representando a la Nación es aceptable predicar, por lo pronto, la existencia de una responsabilidad genérica en punto a la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

II. La Constitución Política de 1886 señalaba en su artículo 16 que “las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las

personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes...”, función que el artículo 3 del Decreto 2137 de 1983, estatuto orgánico de la policía nacional, atribuía especialmente a este cuerpo armado del Estado al disponer: “De manera preferencial la policía se ocupa de velar por la persona humana en su vida, honra y bienes”.

Esta obligación radicada en cabeza del cuerpo civil armado del Estado tenía por finalidad, según los preceptos legales vigentes para la fecha de los hechos, “mantener y garantizar el orden público interno de la nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.” (art. 1 ibídem).

Y aunque, como se ha sostenido en este proceso, también al DAS se le atribuyó la tarea de “dirigir y coordinar la labor de seguridad de los ciudadanos que por razón de su posición o cargo pueden ser objeto de atentados contra su persona o sus bienes, cuando ello pueda traer consigo perturbaciones de Orden Público” (Decreto 625 de 1974, artículo 14, literal e), no es admisible concluir, precisamente por lo que se ha dejado expuesto, que tal función sea privativa del organismo de seguridad de suerte que la policía quede eximida del cumplimiento de dicha obligación.

De manera más explícita, el numeral 1 del artículo 37 del Decreto 512 de 1989 dispuso que a la división de seguridad de personas del DAS le corresponde “atender, en coordinación con las autoridades militares y de policía, los servicios de protección y seguridad ... a las personas que por razón de su cargo, posición o actividades puedan ser objeto de atentados contra su integridad, su familia o sus bienes, cuando ello pueda generar perturbaciones del orden público”.

También la Constitución Política de 1991 hizo manifiesta en la fórmula adoptada en el artículo 218 la finalidad de la Policía Nacional, que no significa ni mucho menos una reorientación teleológica de la institución, la inequívoca misión que debe cumplir. Así dispuso: “La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.”

No hay duda, pues, de que la Policía Nacional tiene asignada constitucionalmente la función de garantizar la vida de los habitantes del territorio, en mayor medida que otros organismos armados o de seguridad de creación legal y, dado su carácter, que las demás autoridades genéricamente consideradas.”¹

Y sobre los mismos hechos que ahora se analizan, la Sala en sentencia del 6 de agosto de 1997, Exp. No. 10367, frente a la responsabilidad que pudiere caberle a la Policía Nacional señaló:

“Aspecto fundamental de la decisión consiste en determinar si la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de octubre de 1997. Exp. 10.958

demandada es la legitimada para resistir las pretensiones de la demanda o si las mismas debieron formularse frente al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

De conformidad con lo dispuesto por el decreto ley 2137 de 1983², vigente en la época de ocurrencia de los hechos, el **servicio público de policía** está a cargo del Estado y tiene como finalidad mantener y garantizar el orden público interno de la Nación (artículo 1º) y la **Policía Nacional** es una organización pública, de carácter permanente y de naturaleza oficial que hace parte de la fuerza pública, encargada de prestar el servicio público de policía con la colaboración de las entidades gubernamentales (artículos 23 y 25 ibídem).

Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, de acuerdo con el artículo 3º. del decreto 512 de 1989, vigente en la época de ocurrencia de los hechos³, tiene como objetivo básico "...suministrar a las dependencias oficiales que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional; colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia, y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que se soliciten con arreglo a la ley".

De lo anterior se desprende que ambos organismos tienen a su cargo funciones de seguridad del Estado y de protección de las personas residentes en Colombia, siendo las funciones de la Policía Nacional más genéricas en cuanto hacen relación a mantener y conservar el orden público interno y las del DAS más específicas o de inteligencia, pero una y otro dependen administrativamente del Presidente de la República (artículo 15 del decreto 2137 de 1983 y artículo 5º. del decreto legislativo 2110 de 1992), se encuentran en el mismo nivel jerárquico y hacen parte del Consejo Nacional de Seguridad.

En múltiples oportunidades esta Sala ha declarado al Departamento Administrativo de Seguridad responsable de los daños y perjuicios sufridos por particulares a causa del atentado terrorista llevado a cabo en contra de sus instalaciones el 6 de diciembre de 1989, algunas veces con fundamento en el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial y en otras ocasiones en el régimen de responsabilidad del Estado por falla del servicio. En este último caso, por el exceso de confianza y la negligencia de este organismo oficial en el desempeño de las funciones de autoprotección de sus instalaciones.

Por tanto en el presente evento, dadas las funciones genéricas de protección y conservación del orden público interno que tiene la Policía Nacional, la cual debía ejercer en coordinación con el DAS, resulta procedente analizar la responsabilidad que le cabría a esta institución oficial en la ocurrencia de los hechos de demostrarse los supuestos fácticos que sustentan la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el presente caso no se está en presencia de un problema de falta de legitimación en la causa ni de indebida integración del

² Esta norma fue derogada por la Ley 63 de 1993. El artículo 218 de la Carta Política define hoy la Policía Nacional como "...un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

³ Esta norma fue derogada por el artículo 3º. del Decreto Legislativo 2110 de 1992.

contradictorio porque el centro jurídico de imputación procesal es la Nación, la cual puede estar representada por el Ministerio de Defensa o por el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, pues tal como lo expresó esta misma Sección en auto de Sala Unitaria⁴: la parte demandada es una misma persona: la Nación Colombiana la cual deberá estar representada de conformidad con lo previsto por el artículo 149 del C.C.A., por el ministro, jefe de departamento administrativo y en general por la persona de mayor jerarquía en la entidad que produjo el hecho.

Siendo la Nación un solo centro de imputación jurídica demandado, bien podría concurrir al proceso solamente el Ministerio de Defensa - Policía Nacional en representación de ésta y en consecuencia asumir la carga procesal de la defensa y afrontar una eventual condena de verse comprometida su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se expresó en la misma oportunidad antes citada, solamente “podrá actuar como representante judicial de la parte demandada un sólo apoderado puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. de P. C. modificado por el artículo 1º. numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 269 del C.C.A., se establece en forma omnicompreensiva y sin excepciones, que en “ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su orden.

Una interpretación contraria generaría un odioso e injustificado privilegio para las entidades públicas, en desmedro del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).”

De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuestos, la Nación - Ministerio de Defensa, está legitimada en la causa para ser llamada en este juicio como demandada y estuvo debidamente representada en todo el proceso. Por las mismas razones habrá de confirmarse la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

En asuntos como el presente, en donde se discute la responsabilidad patrimonial del Estado se aplica íntegramente el principio **iura novit curia**, es decir, que frente a los hechos alegados y probados por las partes corresponde al juez

⁴ Auto de abril 3 de 1997 Expediente No.: 9523. Actor: Camilo Vargas Ayala. Demandados: Nación - Ministerio de Gobierno-Ministerio de Obras Públicas-Ministerio de Comunicaciones. Magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque.

seleccionar la norma aplicable al caso.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio *iura novit curia*, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”.

Cabe anotar que el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el art. 153 numeral 16 entre los deberes de los funcionarios y empleados judiciales recogía este plausible principio por vía general para todo tipo de procesos, al establecer que el juez estaba obligado a “administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente”.

Tal norma que no pasa de ser un desarrollo del principio constitucional del derecho sustancial que consagra el artículo 228 de la Carta Política, fue sin embargo declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-270 del 7 de marzo de 1996 con el discutible argumento de que regula un asunto de orden estrictamente procesal, el cual debe ser objeto de una ley de carácter ordinario (art. 150-2 de la Constitución).

⁵ Sentencia del 14 de febrero de 1995. Proceso S-123, Actor: Jorge Arturo Herrera Velásquez, Consejera Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos.

En el presente caso tiene plena aplicación el principio que se deja enunciado porque a pesar de que la parte actora fundamentó su demanda en la teoría de la falla del servicio (C.1., fls. 12 y 13), la sala puede examinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública bajo una perspectiva o régimen diferente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada con fundamento en la teoría del daño especial.

3. EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO APLICABLE AL CASO

La responsabilidad del Estado por falla del servicio, régimen en el cual sustenta sus pretensiones la parte demandante, exige la concurrencia de tres elementos constitutivos de la misma, a saber:

- a) Una falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio,
- b) Un daño o perjuicio y
- c) Una relación o vínculo de causalidad entre la falla del servicio y el daño.

En este régimen corresponde al actor la carga de la prueba de sus tres elementos. De acuerdo con el acervo probatorio obrante dentro del expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-Oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.E. en la cual afirma que es la única entidad autorizada por la ley para restringir el tránsito vehicular en sus vías públicas. (fl. 11, C.2)

-Certificado de la Cámara de Comercio en la cual en la cual se certifica la

existencia y representación de la demandante, al igual que su dirección comercial en la Cra. 28 A No. 14-28. (fl. 14, C.2)

-Oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se informa que revisados los índices de propietarios y de inmuebles en medio magnético actualizado en el lapso comprendido entre 1972 y 1987, no se encontró ningún dato. (fl. 15, C.2)

-Copia del discurso pronunciado por el presidente Virgilio Barco el 18 de agosto de 1989, fecha del asesinato del Señor Luis Carlos Galán Sarmiento, en el cual se declara la guerra a los narcotráficantes. (fl. 21, C.2)

-Oficio No. D6497 del 16 de septiembre de 1993, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el cual se manifiesta que en el segundo semestre de 1989, se contempló la posibilidad de un atentado a la institución por lo cual se tomaron medidas tendientes a neutralizar cualquier ataque como fue reforzar la seguridad de las instalaciones, la suspensión del tráfico por la carrera 27 entre la avenida 19 y la diagonal 17 entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente permitiendo el tráfico durante el día sólo por el carril oriental bajo estricta vigilancia, frente al cual están ubicados los locales comerciales. La calle 17 A sobre la cual fue desplazado el bus-bomba entre la carrera 25 y 27 no tenía restricciones ya que era usada para el acceso a varios locales comerciales. (fl. 29, C.2)

-Oficio No. 1760 del 29 de septiembre de 1989 del Director General de Inteligencia del DAS dirigido al Jefe de Seguridad Interna, en el cual requiere la intensificación de las medidas activas y pasivas de seguridad sobre el estacionamiento, la vigilancia y requisita tanto de los vehículos que se desplacen por el sector como de los que ingresan a sus instalaciones y la requisita e identificación

de las personas que ingresen a la institución. (fl. 32, C.2)

-Oficio No. 1953 del 27 de octubre de 1989 del Director General de Inteligencia dirigido al Jefe de Vigilancia y Control, en el cual informa que debido al aniversario de la institución se ha incrementado el ingreso de particulares a la entidad, por lo que solicita aplicar rigurosamente la vigilancia aunque signifique demora en el ingreso del personal oficial y particular. De la misma forma reforzar la vigilancia, control e identificación del personal de las empresas de servicios públicos. Todas las medidas anteriores son absolutamente necesarias, ya que la responsabilidad por la eventual ocurrencia de alguna agresión recae en forma directa sobre la Dirección de Vigilancia y Control. (fl. 36, C.2)

-Oficio No. J-102 del 7 de febrero de 1992 del Jefe de la División de Inteligencia Interna y Externa dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual se hace una relación de las medidas adoptadas en la sede del DAS desde el 14 de junio de 1989 hasta el 6 de diciembre de 1989, día de los trágicos hechos. (fl. 39, C.2)

-Oficio No. 1495 del 2 de septiembre de 1993 de la Secretaría General del DAS dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se mencionan las medidas de seguridad adoptadas por el Director General de Inteligencia de la institución para la época de los hechos. (fl. 47, C.2)

-Oficio No. 667 del 7 de septiembre de 1993 dirigido por el Jefe Sección de Evaluación y Análisis y Jefe División Central de Inteligencia de la DIJIN al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual informa que además de la vigilancia normal que presta el personal uniformado de la policía es labor de la DIJIN y de la SIJIN realizar patrullajes y labores de inteligencia frente a todas las organizaciones delictivas, objetivo que se ha venido cumpliendo desde antes de la explosión de la

bomba con el fortalecimiento de las labores de inteligencia para cubrir las instalaciones y sectores de la ciudad más susceptibles de ser afectados por atentados terroristas. (fl. 82, C.2)

Como se observa, no es muy claro el acervo probatorio tendiente a demostrar la falla del servicio público de policía, encaminado a garantizar el orden público interno de la Nación y la protección de la vida, honra y bienes de sus habitantes (artículos 1º. a 10 y 23 del decreto 2137 de 1983, vigente en la época de ocurrencia de los hechos), el cual ejercía la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en forma conjunta con el mismo DAS, organismo este que además tenía funciones de autoprotección en relación con un eventual atentado terrorista a sus instalaciones.

No obstante la conclusión precedente, recuerda la Sala que en el caso del atentado terrorista del 6 de diciembre de 1989 a las instalaciones del DAS, existen elementos para declarar la responsabilidad administrativa del Estado aún no existiendo evidencia de la negligencia y omisión de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones, con fundamento en la teoría del daño especial y con base en los principios de equidad, solidaridad social y el de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Así en sentencia proferida el 4 de julio de 1997, expediente 10.098, Actor: Abraham Ávila Rondón, la Sala con ponencia de quien redacta esta providencia señaló:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que la administración incurrió en falla del servicio público de vigilancia y seguridad y que si bien el servicio funcionó, lo hizo en forma defectuosa, lo cual compromete su responsabilidad.

“No obstante la conclusión precedente, encuentra la Sala que podría declararse igualmente la responsabilidad administrativa del Estado aún si no existiera en el acervo probatorio evidencia de la negligencia y omisión de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones, con fundamento en la teoría de la responsabilidad por daño especial.

“En efecto, aún si el obrar del centro jurídico de imputación demandado hubiese sido diligente y cuidadoso en el cumplimiento de las órdenes acerca de las medidas de protección y seguridad impartidas por sus superiores, la entidad pública debe responder patrimonialmente con base en los principios de equidad, solidaridad social y el de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas como fundamentos mediatos de responsabilidad, porque una persona o un grupo de ellas no tiene que soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional frente a las fuerzas desestabilizadoras de ese orden.

“Tal como lo expresó la Sala en la sentencia del 23 de septiembre de 1994:

“...Si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que los medios de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué(sic) soportar solos el daño causado.” (Se subraya)(Expediente 8577. Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta).

“Si bien es cierto que en el presente caso el atentado terrorista no fue dirigido contra un establecimiento militar del gobierno, sí lo fue contra el edificio en donde funcionaba el Departamento Administrativo de Seguridad del Estado. Y lo propio cabría decir cuando esos hechos se dirigen contra las instalaciones en donde funcione la fuerza pública, la cual está integrada no sólo por las Fuerzas Militares sino también por la Policía Nacional (artículo 216 Constitución Política).

“La teoría de la responsabilidad por daño especial se aplica en forma excepcional y subsidiaria, en aquellos eventos en los que el caso examinado no logre tipificarse dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el juez administrativo que los hechos materia de análisis vulneran injustificadamente los principios de equidad, solidaridad y justicia social en los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho.⁶

“Debe precisarse para evitar equívocos que tanto la responsabilidad que se declara con arreglo en la falla del servicio como aquella que tiene su fundamento en el daño especial, tienen un carácter objetivo en cuanto se encuentran desligadas de toda consideración subjetiva sobre la conducta del agente causante del daño como la culpa o el dolo, que sólo tiene importancia al momento de definir la responsabilidad personal de los agentes públicos (artículo 90 inciso segundo de la Constitución Política).

“La llamada falta del servicio (*faute de service*) “en principio no guarda relación alguna con la noción tradicional de culpa de un sujeto físico; diferenciación que se manifiesta cabalmente cuando en un mismo suceso dañoso coexisten una *faute de service*, que engendra la responsabilidad del ente público, con una *faute personnelle* del

⁶ Sentencia del 20 de febrero de 1989. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Antonio De Irisarri Restrepo. Expediente 4655.

funcionario autor material del hecho dañoso que puede dar lugar a la responsabilidad personal de éste último.”⁷

“Esa responsabilidad se compromete cuando siguiendo la clásica formulación de Paul Duez, el servicio funcional mal, no funciona o funciona en forma tardía siendo suficiente la falla anónima, orgánica o funcional sin que sea preciso identificar una culpa en un agente público determinado.

“La diferencia entre uno y otro régimen de responsabilidad puede establecerse a partir de dos elementos:

1. En primer lugar, en el régimen de falla del servicio el demandante tiene la carga de demostrar la falla alegada en una cualquiera de las modalidades a que se ha hecho relación antes.

2. Así mismo, en este régimen la administración se exonera con la prueba de la ausencia de falla del servicio, toda vez que se desvirtúa el fundamento mismo de la responsabilidad.

“También se exonera la administración con la prueba del caso fortuito o la fuerza mayor, los cuales para efectos de este régimen de responsabilidad tienen el mismo poder liberatorio.

“Por el contrario, en el régimen de responsabilidad por daño especial el demandante tiene la carga de probar el daño. No así la falla del servicio en cuanto ésta no se alega y por el contrario, se parte del funcionamiento adecuado del servicio. Consecuencialmente no tiene efectos exonerativos la prueba de la ausencia de dicha falla.

“También no tiene efectos liberatorios el caso fortuito pero sí la fuerza mayor, entendida como aquel suceso externo o ajeno en cuanto está fuera del círculo de actuación del obligado, que no puede preverse y que es inevitable, que haya causado un daño material y directo que exceda visiblemente los límites propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de la manifestación.

“Tanto en uno como en otro régimen la culpa o el hecho de un tercero, cuando reúnen las características de ser exclusivos y determinantes de la producción del daño, rompen el nexo de causalidad y por lo mismo, exoneran en forma absoluta de responsabilidad”.

En consecuencia, deberá declararse en este caso la responsabilidad del Estado con fundamento en la teoría de la responsabilidad por daño especial ya que así no se haya demostrado la falla del servicio alegada, como sí sucedió en otros asuntos similares, la entidad demandada debe responder patrimonialmente con base en los principios de equidad, solidaridad social y el de igualdad de los

⁷ Jesús LEGUINA VILLA. *La Responsabilidad Civil de la Administración Pública*. Madrid. Editorial Tecnos, 1983. 2ª. ed. pp. 154 y 155.

ciudadanos ante las cargas públicas.

4. EXISTENCIA DEL DAÑO

El elemento que tipifica la responsabilidad del Estado común a todos los regímenes de responsabilidad es el daño, el cual debe reunir las características de certeza, concreción y ser personal o referido a la persona afectada.

La **certeza** del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia presente o futura; la **concreción**, al bien que se destruye, deteriora o modifica y que se precisa finalmente en la determinación del monto indemnizable y la necesidad de estar referido a la **persona afectada**, hace relación a la calidad de víctima o perjudicado con el daño y al interés legítimo que debe ser objeto de indemnización.

En el caso subexámine constituye un hecho notorio el atentado terrorista que sufrieron las instalaciones del DAS el 6 de diciembre de 1989 y que el poder destructivo de la onda explosiva se extendió en un amplio sector aledaño a sus instalaciones.

Con respecto a la propiedad de la demandante sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 A No. 14-28, en el cual funciona la sociedad y que se encuentra ubicada cerca a las instalaciones del DAS objetivo del atentado dinamitero, encuentra la Sala acreditado lo siguiente:

-Sobre la propiedad del lote de terreno se adjuntó copia auténtica de la escritura de compraventa con nota de registro (folios 15 a 20, C. 1), documento idóneos para demostrar el dominio. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, ha señalado:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias del 8 de Abril de 1983 y del 12 de noviembre de 1986.

“La prueba de dominio de un bien raíz está constituida por el título. Cuando el demandante ha adquirido el bien por compra, su título de dominio no puede ser otro que la copia auténtica de la escritura correspondiente con la nota de registro del caso.”

En lo que hace referencia a la edificación aparecen testimonios de varios empleados de la sociedad sobre su existencia o construcción en el lote, a expensas de la demandante; su dirección aparece en el certificado de constitución y gerencia de la sociedad actora, lo cual se hace en cumplimiento de las obligaciones del comerciante establecidas el artículo 28 numeral 6 del Código de Comercio de inscribir en el registro mercantil “la apertura de establecimientos de comercio y de sus sucursales...”.

-En cuanto a los daños materiales los testimonios dan cuenta de su existencia; de igual manera obran en el expediente 12 fotos a folios 185 a 188 del cuaderno 1 las cuales corresponden a los daños ocasionados con la onda explosiva, documentos que fueron puestos a disposición de las entidades demandadas y que no fueron tachados de falsos.

-Testimonio de la señora María Elena Novoa González empleada de la Sociedad Gentil Bermeo Distribuidora Brother desde el 23 de noviembre de 1970, en el cual sostiene que la sociedad ha funcionado y funciona en la carrera 28 A No. 14-28, en el sector de Paloquemao, la cual pertenece al señor Gentil Bermeo; que el 6 de diciembre día de los hechos llegó como media hora después del estallido de la bomba y que las instalaciones de la sociedad sufrieron bastantes daños “se rompieron todos los vidrios del frente, la puerta que era de vidrio se desapareció, la estructura metálica de la parte de la bodega, donde estaban las máquinas se cayó, muchas de esas partes cayeron sobre las máquinas que estaban para entregar y se averiaron muchos cabezotes. El segundo piso se cayó todo el techo, se rompieron todos los vidrios del frente y del interior, los techos cayeron sobre los

escritorios y no pudimos trabajar por un tiempo de un mes larguito”. (fl. 71, C.2)

-Testimonio de la señora Stella Cruz Vda. de Prieto en el cual afirma que es secretaria de Gentil Bermeo Distribuidora Brother Ltda. desde hace más de veinte años; que sus instalaciones ubicadas en la carrera 28 A No. 14-28 son de propiedad del señor Gentil Bermeo y que se produjeron daños “como las cerchas tejados, todo se cayó al suelo, se rompieron todos los vidrios, el techo quedo descubierto, todo cayó sobre las oficinas, yo no estaba en la oficina cuando llegué fue cuando encontramos todo caído y nos tocó levantar escombros porque todo quedó terrible. (fl. 72, C.2)

-Testimonio del señor David Tolé en el cual manifiesta que es electricista y que conoce al señor Bermeo hace 40 años; que realizó reparaciones eléctricas en la sede de la sociedad, mano de obra de reinstalación de lamparas, pantallas, circuitos monofásicos, tubería, alambrada y demás detalles de la instalación. En la misma diligencia reconoció haber firmado los comprobantes de pago visibles a folios 42, 43 y 44 del cuaderno 1. (fl. 75, C.2)

-Testimonio del señor Alfonso Palacios en el cual manifestó que fue cobrador, celador y vigilante de la empresa y hace una descripción de los daños ocasionados a la sociedad con la explosión, en el mismo sentido en que lo narraron los demás declarantes. (fl. 77, C.2)

De conformidad con lo expuesto se tiene que la calidad de la demandante como víctima o afectada con la explosión resulta probada en relación con el lote de su propiedad, con el local comercial y con la preexistencia de las condiciones en las cuales se encontraba.

5. LOS PERJUICIOS

Como ya se señaló, la ocurrencia de los perjuicios materiales se encuentra debidamente acreditada. Sin embargo, su *quantum* no se puede determinar con las pruebas allegadas al expediente.

En efecto, el apoderado del actor solicitó en la demanda la práctica de una inspección judicial a la sede de la sociedad para determinar:

- a) Ubicación del edificio donde funciona la Sociedad GENTIL BERMEO DISTRIBUIDORA BROTHER LTDA., con respecto al sitio donde estalló el carro-bomba o sea, la carrera 27 entre calles 17 y 19, para determinar su distancia y ubicación geográfica y topográfica.
- b) Si dada la ubicación de la edificación con respecto al sitio donde estalló el carro-bomba, es posible que la onda explosiva alcance dicho edificio y cause los daños ocasionados.
- c) Con base en la documentación existente (facturas, comprobantes de pago, fotografías del edificio con los daños y testimonios), determinar cuales fueron los daños ocasionados al edificio y su magnitud en extensión y costo.
- d) Determinar si los daños causados pueden ser técnicamente ocasionados por la onda explosiva originada en el estallido del carro-bomba que estalló (sic) frente al D.A.S.
- e) Determinar si en las condiciones en que quedó el edificio y la bodega era posible desarrollar las actividades propias de la demandante.
- f) Con base en las nóminas de la época en que sucedió el hecho causante de los daños (Diciembre 6 de 1989), determinar el número de trabajadores que laboraban en las instalaciones de la demandante y los salarios que devengaban.”

Llama la atención de la Sala el hecho de que en el trámite de primera instancia la inspección judicial decretada en el auto del 18 de junio de 1993, no se haya podido realizar porque a pesar de haberse designado peritos en seis oportunidades (fls. 307 a 327, C. 1), los que finalmente se posesionaron, no asistieron a la diligencia (fl. 340, C.1); y aunque el actor desistió expresamente de esta prueba para que en su lugar se realizara un dictamen pericial con el mismo objeto, éste tampoco se realizó ya que luego de que el a quo nombró peritos en

cinco oportunidades (fls. 350 a 362, C.1), se agotó la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Tribunal consideró en auto del 11 de marzo de 1996 que como el actor ha insistido en la prueba “y al no poder suplir el cargo con auxiliares de la justicia de las listas referidas, se impone el solicitar a estamentos gubernamentales para que suministren nombres de expertos en aquellos menesteres” y que como en este caso “las entidades que cuentan con expertos en el ramo son las Fuerzas Militares - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad Das, y siendo que aquí figura (sic) como demandada La Nación-Ministerio de Defensa- entre otros, no es posible solicitar a la misma, experticio para probar el perjuicio.” En consecuencia, en el mismo auto el a quo advirtió a las partes que el artículo 21 decreto 2651 de 1991 señala que ellas pueden de común acuerdo presentar informes científicos emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto del dictamen pericial, y que si estaban interesadas lo indicaran al despacho.

Mediante providencia del 30 de abril de 1996, el tribunal consideró que como las partes no se habían pronunciado sobre el auto anterior, se entendía que la demandante desistía del dictamen pericial solicitado.

Estima la Sala que el alcance dado por el Tribunal al silencio de las partes no puede ser tan amplio como para deducir del mismo el desistimiento del dictamen pericial de quien hizo su solicitud, sino de la prueba en la manera como el a quo la sugirió, ya que de aceptarse esta posición lo que se estaría negando no sería la práctica de una prueba más, sino el mismo derecho al acceso a la administración de justicia. (Art. 229 Constitución Política)

En tales condiciones, las deficiencias de la administración de justicia no

tienen porque ser soportadas por los particulares en detrimento de sus derechos.

En síntesis, como lo que no se pudo determinar fue el monto de los daños y no su ocurrencia, y atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 ibidem), se ordenará que los perjuicios materiales se liquiden mediante un trámite incidental.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación de estos perjuicios tendrá en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, que comprenderá el costo de las reparaciones efectuadas en las instalaciones de la sociedad, el costo laboral de los empleados vacantes durante un mes, tiempo estimado por la Sala de conformidad con los testimonios para las reparaciones de la edificación. Igualmente las utilidades dejadas de percibir durante el mismo tiempo.

Estas tres sumas en su forma histórica devengarán intereses al 6% anual hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y serán actualizadas utilizando los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, hasta la misma fecha.

5.1. LOS PERJUICIOS MORALES

La parte actora reclama el pago de perjuicios morales por los daños ocasionados a las instalaciones de la sociedad. En relación con el tema, la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume⁹.

⁹ Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras.

Esto significa que en la jurisprudencia nacional la negativa a reconocer perjuicios morales a los demandantes en los casos concretos se ha fundamentado en razones de orden jurídico, en cuanto no se hallen acreditados los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea indemnizable, esto es, que sea cierto, concreto y personal y no a razones de orden ético o filosófico.

Sin embargo como la que reclama el perjuicio es la sociedad como persona jurídica, de ella no puede predicarse ningún tipo de sentimiento o afectación en el plano espiritual que sea del caso indemnizar. Ello sólo podría declararse de una persona natural. Por lo tanto, no habrá condena por este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

REVOCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 21 de noviembre de 1997 y en su lugar se dispone:

Primero. Declárase probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Segundo. Declárase a la NACION - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de los perjuicios ocasionados a la Sociedad Gentil Bermeo Distribuidora Brother Ltda. provenientes de la explosión de la bomba de que fueron objeto las instalaciones del DAS el 6 de diciembre de 1989 .

Tercero. Como consecuencia de lo anterior se condena a la NACION - Ministerio de Defensa Nacional a pagar los perjuicios materiales causados a la sociedad los cuales serán liquidados mediante trámite incidental.

Cuarto. Niegáanse las demás pretensiones de la demanda.

Quinto. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que la ha venido representando.

Sexto. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JESÚS MARÍA CARRILLO B.

ALIER E. HERNANDEZ E.

RICARDO HOYOS DUQUE

GERMAN RODRIGUEZ V.